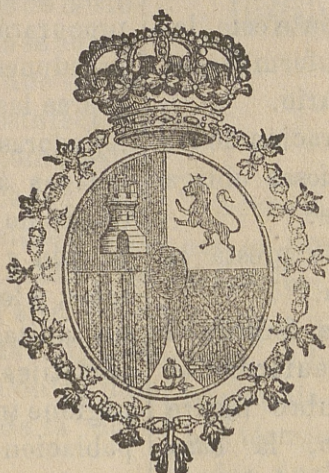


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.664.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebatte nuevos seres, ha-

ciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una endemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción precursora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la critica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello

fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implatarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realizacion de tan necesario y trascendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagacion de la causa infectante, y, lo que es peor aun, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como cointercesores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como



una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatara miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes provincial y municipal se obtengan con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, desugrandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y concedoras de la higiene, la obra instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 31 de Octubre de 1901. --SEÑORA.--A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y

tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al Jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán prac-

ticar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejiadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que

haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó Jefe de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pue-

den ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado, un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usalos que desinfecten, donde se consignen el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1901.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 3.044.

Arroyo.

Aprobado por la Junta municipal el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Arroyo á 23 de Noviembre de 1901.—El Alcalde accidental, Alfonso Zurro.—El Secretario, Modoaldo Perez.

NÚM. 3.051.

Cabezón de Valderaduey.

Acordado por la Junta municipal de este pueblo como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos en el próximo año de 1902, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, esta Alcaldía ha designado, para que tenga efecto la subasta, el día diez de Diciembre próximo de diez á doce en la Casa Consistorial, admitiéndose pujas á la llana que cubran la suma de mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas á que asciende el importe de los derechos y recargos autorizados, según BOLETIN OFICIAL número 263, designadas á este pueblo, siendo necesario para hacer posturas acreditar debidamente haber ingresado, en metálico, en arcas de este Municipio una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo de las especies ya referidas, quedando obligado el mejor licitador á prestar la fianza que represente la cuarta parte del precio en que quede estipulado el contrato; si ésta subasta no tuviera efecto se celebrará una segunda el día veintidos del mismo mes á iguales horas y local designado; en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones de estas subastas para que sea examinado por cuantos lo deseen.

Cabezón de Valderaduey 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Marcelino Perez.—El Secretario, Julian Alonso.

NÚM. 3.043.

Matapozuelos.

Hallándose vacantes las dos plazas de Médicos Cirujanos municipales de esta villa, se anuncian para su provisión, con la dotación anual de quinientas pesetas cada una, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia Médico-quirúrgica de una á cincuenta familias pobres cada plaza, y demás casos del reglamento de 14 de Junio de 1891, siendo los aspirantes doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía, con dos ó más años de práctica y cuyo contrato será duradero por dos años.

Los que opten á ellas presentarán solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo acompañar los justificantes de los méritos contraídos.

Matapozuelos á 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Pineda.—El Secretario, Práxedes Maestro.

NÚM. 3.045.

Pozaldez.

No habiéndose producido reclamación alguna á pesar de los anuncios publicados, uno de los cuales ha sido inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Corporación Municipal que tengo el honor de presidir, tiene acordado celebrar el día 29 de Diciembre próximo en estas Casas Consistoriales á la hora de las once bajo la Presidencia del señor Alcalde ó Teniente que haga sus veces con asistencia del Regidor Síndico, la subasta del arbitrio municipal, titulado «Mostración de caldos» referente al próximo año de 1902, sirviendo de tipo en la licitación la suma de doce mil pesetas, conforme á lo estipulado en el pliego de condiciones obrante de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y conforme al modelo adjunto al Presidente de la subasta durante el plazo de media hora que éste concederá á tal fin, debiendo estar escritas precisamente en papel común de la clase 11.^a (una peseta) y acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado

en la Caja de Depósitos ó en la Municipal el cinco por ciento del tipo de subasta importante 600 pesetas así como de la cédula personal del licitador.

Los propositores que se hagan representar por distinta persona, habrán de exhibir poder bastantado á la Corporacion.

El rematante á cuyo favor se hubiera adjudicado la subasta, quedará obligado á prestar fianza definitiva que represente el diez por ciento de la cantidad ofrecida.

Pozaldez Noviembre 27 de 1901.—El Alcalde, Ramon de Castro.—El Secretario, Francisco Miguel.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... según lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, se compromete á tomar en arrendamiento por todo el año de mil novecientos dos, el arbitrio de «Mostracion de caldos» por la suma de..... (aquí la cantidad en letra por pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.046.

Pozaldez.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de Puestos públicos durante el año de 1902, queda expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporacion por término de diez dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán presentarse por cualquier vecino las reclamaciones que estime convenientes oponiéndose á la celebracion de la subasta.

Pozaldez Noviembre 24 de 1901.—El Alcalde, Ramon de Castro.—El Secretario, Francisco Miguel.

Num. 3.050.

Valoria la Buena.

Siendo el arriendo á venta libre el medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este distrito para hacer efectivos los cupos y recargos de consumos en todo el año de 1902, se hace público por este anuncio:

1.º Que la subasta de arriendo

de todos y cada uno de los derechos señalados á las especies de aceites, alcoholes, carnes, cereales, jabon, pescados, sal comun, vinos y vinagre, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día ocho de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, ante la Comision de su Ayuntamiento que presidirá el Alcalde.

2.º Que el sistema para celebrarla será el de pujas á la llana sin admitirse proposiciones que no cubran el tipo de 10.758 pesetas 13 céntimos á que ascienden los cupos del Tesoro, los recargos autorizados y el tres por ciento de recaudacion y conduccion de caudales.

3.º Que para tomar parte en ella los que por ley puedan hacerlo, habrán de consignar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de remate, en el acto mismo de celebrarse ésta, una cantidad en metálico equivalente al cinco por ciento de las 10.758 pesetas 13 céntimos, sin perjuicio de prestar en su día el rematante una fianza hipotecaria por la cuarta parte del total arriendo.

Y 4.º Que tanto el pliego de condiciones como la tarifa oficial y demás del oportuno expediente queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal para conocimiento de todos.

Valoria la Buena 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gervasio Fernandez.

Núm. 3.048.

Villanueva de Duero.

El día quince del próximo mes de Diciembre de diez á once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana el arriendo en pública subasta de los derechos correspondientes á las especies de consumos con la facultad de venta exclusiva de aceites y carnes de todas clases, frescas y saladas, bajo el tipo de seiscientos diez y nueve pesetas veinticuatro céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados; el arriendo se hace por todo el entrante año de mil novecientos dos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en

la licitacion consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto del remate, el cinco por ciento del tipo de subasta.

Villanueva de Duero 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Núm. 3.049.

Villanueva de Duero.

El día quince del próximo mes de Diciembre de once á doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana el arriendo á venta libre de los derechos correspondientes á todas las especies de consumo, excepto las de carnes y aceites, por todo el entrante año de 1902, bajo el tipo de mil quince pesetas treinta céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujecion al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en la mesa presidencial el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Villanueva de Duero 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

NUM. 3.047.

Viloria.

El día 10 de Diciembre próximo de diez á doce tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya y con asistencia de una Comision del Ayuntamiento, la subasta por pujas á la llana de los derechos que con venta libre devenguen las especies de consumos, sal, cereales y alcoholes, en esta localidad durante el año 1902, bajo el tipo de 1.064 pesetas 30 céntimos á que asciende la cuota y recargos autorizados, no admitiéndose postura alguna que por lo menos no cubra dicha cantidad.

Para hacer proposiciones es preciso depositar el 2 por 100 de aquella en el acto de la subasta ó

previamente en las arcas del Tesoro ó Municipio, quedando obligado el arrendatario á prestar la correspondiente fianza según preceptúa el Reglamento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría á disposicion de cuantos deseen interesarse en la misma.

Viloria 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por D. José Belmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido, en demanda de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. José Angel Rico, en representacion de Doña Isabel Diez Gutierrez, vecina de Madrid, contra D. Pedro Maeso y Doña Manuela Fernandez, de ignorado paradero, tiene acordado emplazar por segunda vez á dicho don Pedro Maeso y á Doña Manuela Fernandez ó sus respectivos causa-habientes, en su caso, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de hacer constar que la demanda tiene por objeto la cancelacion de dos hipotecas por valor de cinco mil setecientos reales cada una, constituidas sobre la casa número cuatro antiguo y tres moderno de la calle del Perú de esta Ciudad, en favor del demandado D. Pedro Maeso, y otra hipoteca de veinte mil reales constituida sobre la misma casa en favor de la demandada Doña Manuela Fernandez.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de emplazamiento en forma mediante el ignorado paradero de los demandados, expido la presente cédula en Valladolid á treinta de Noviembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Agustin Lanuza.

273

Imprenta del Hospicio provincial.